

Villahermosa, Tabasco a 31 de agosto de 2023

Asunto: Dictamen derivado de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica.

Diputada Dariana Lemarroy de la Fuente
Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Tabasco

Las Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65, fracción I, 75, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, primer párrafo, y 58, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), 98 y 101, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno, el Dictamen derivado de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de abril de 2023, la Diputada Dolores del Carmen Zubieta Ruiz, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para la emisión del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

II. Quienes integramos esta Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, hemos decidido emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, fracción I, establece que son facultades del Congreso "Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social".

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, encuentra plenamente justificada su competencia y facultad para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54 primer párrafo, 58 segundo párrafo, fracción IV inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que al momento de hablar sobre violencia en contra de las mujeres, de manera casi unánime se piensa en primera instancia en violencia física o violencia verbal, como los tipos de violencia que mayormente sufren las mujeres, sin embargo, hay que recordar que también pueden ser objeto de violencia patrimonial, violencia económica, violencia psicológica, violencia

sexual, violencia mediática; los cuales han sido objeto de estudio, análisis, iniciativas y han pasado a formar parte del derecho positivo.

QUINTO. Que la violencia simbólica, en comparación con los tipos de violencia descritos en el considerando anterior, no se encuentra dentro del marco jurídico estatal, por ello y tras configurarse como un tipo de violencia contra la mujer, resulta importante añadir esta figura a la legislación, ya que, como un tipo de violencia, genera daño y sufrimiento en las mujeres y niñas víctimas.

SEXTO. Que el término "violencia simbólica" fue acuñado por el Sociólogo francés Pierre Bourdieu, quien estableció que la violencia simbólica no utiliza fuerza física, sino que resulta ser sutil por medio de la imposición de poder y autoridad, en una relación entre dominador y dominado, la cual se convierte en origen de los diversos tipos de violencia, que se normalizan en nuestra sociedad por medio de usos y costumbres, tradiciones, en el día a día, sistematizando de forma consciente-inconsciente (así lo describe Pierre Bourdieu) una relación de dominio-sumisión, entre victimario y víctima, respectivamente.

SÉPTIMO. Que el Consejo Nacional de Población (CONAPO) mediante una estrategia de Prevención de la Violencia en la Familia, hace referencia a la Violencia Simbólica, y menciona que "Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona y se somete"¹ Así mismo, asevera que el micromachismo suele ser etéreo, es decir, que suele pasar desapercibido debido a que se practica día con día, y pasa a ser "natural" su reiteración cotidiana.

OCTAVO. Que los medios de comunicación suelen jugar un protagonismo determinante al momento de la reproducción de la violencia simbólica, encuadrando a las mujeres dentro de estereotipos de belleza, sobre valorizando estos, aunado a ello se colocan roles que subordinan la figura femenina, frente a

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf

una figura masculina, minimizando o normalizando ciertos papeles dentro de las funciones del hogar, la familia o la sociedad, con una perspectiva de dominio de hombres a mujeres, o sumisión de mujeres a hombres; incluso, resulta común sexualizar la figura femenina con fines de entretenimiento, cosificando a las niñas y mujeres, por el simple hecho de ser tales.

NOVENO. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, en su artículo 6 establece que:

"Artículo 6.

El derecho de toda mujer a Una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Aunado a lo anterior, la Convención de Belém do Pará en su artículo 8 inciso b), y el inciso a) del numeral 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), coinciden en que se deben tomar acciones para eliminar las prácticas cotidianas que normalicen la inferioridad de mujeres basado en su género, o cualquier estereotipo.

Bajo la tesitura anterior, en nuestro país estamos obligados a adoptar las medidas propuestas y contenidas en ambos tratados internacionales, por ser aplicación nacional, ya que ambos han sido suscritos y ratificados por el Senado de la República, en 1981² y 1998.³

² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará

DÉCIMO. Que es necesario, de acuerdo a lo planteado, reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tanto en el artículo 8 que es el relativo a los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres, como el artículo 23 Ter que es el relativo a la Violencia Mediática, la cual guarda una relación estrecha con la Violencia Simbólica, mediante el uso de los medios de comunicación, tradicionales y digitales, protegiendo de esta forma en todas las esferas a mujeres y niñas.

DÉCIMO PRIMERO. Que a pesar de que se plantea que debe utilizarse el principio de taxatividad en la redacción e integración de los textos en las normas, no puede cumplirse con dicho principio en referencia a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, ya que dicho cuerpo normativo tiene la finalidad de establecer la prohibición de conductas para la erradicación de Violencia contra la Mujer, en todas sus modalidades, pero no es su objetivo ni finalidad establecer sanciones a las realización u omisión de conductas, como sucede en el Derecho Penal, es por ello, que en la redacción de la legislación que causa estudio y análisis, es necesario aplicar el principio de claridad y no el de taxatividad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, para una mayor claridad y comprensión en la adición propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p>TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 8. ...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 8. ...</p>

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

<p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. ...</p>	<p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Violencia Simbólica: Es la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmite y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 23 Ter. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p>	<p>Artículo 23 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva mensajes, valores, iconos o signos, estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico</p>



<p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>	<p>económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.</p>
--	--

DÉCIMO TERCERO. Que en esencia, la propuesta de reforma al artículo 23 Ter, se encuentra bajo la misma tesitura de lo ya establecido en dicho numeral, y cumple con el mismo objetivo particular, que es erradicar y eliminar la violencia mediática; la cual, guarda una estrecha relación con la Violencia Simbólica. Por ello, agregar una redacción similar a un numeral distinto resulta reiterativo y en consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente suprimir la propuesta de modificación planteada por la iniciante al Artículo 23 Ter, salvaguardando el resto de la propuesta.

Asimismo, esta Comisión Ordinaria considera necesario modificar el concepto propuesto de Violencia Simbólica, contenido en la fracción VI, del artículo 8 de la Ley, a efectos de dar mayor claridad a su definición.

DÉCIMO CUARTO. Por lo expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 fracción VI, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a la V. ...

VI. Violencia Simbólica: Toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

VII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Atentamente

**Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos
de la Frontera Sur**

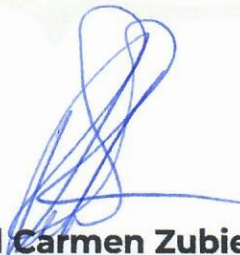


**Dip. Karla Alejandra Garrido Perera.
Presidente.**

**Dip. Joandra Montserrat Rodríguez
Pérez.
Secretaria.**



**Dip. Ana Isabel Núñez de Dios.
Vocal.**



**Dip. Dolores del Carmen Zubieta Ruiz.
Integrante.**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen derivado de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica.